

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho para proveer el Proceso Ordinario Laboral N°. **2021-161**, de **CARMEN JULIA LÓPEZ TÉLLEZ** contra **COLPENSIONES** y **OTROS**, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto del 06 de octubre de 2021 (fl. 176 a 184), estando pendiente de resolver.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto dictado el pasado 06 de octubre de 2021 (fl. 174-175), por medio del cual se dispuso, dejar sin efecto el proveído del 12 de julio de 2021 (fl. 170-171) que dispuso admitir la demanda en contra de los señores MARTHA LILIANA GARZÓN ROJAS, FABIO FELIPE SÁNCHEZ GARZÓN, CHERYL STEFANY CAROLINA SÁNCHEZ GARZÓN, MANUEL HERNANDO GARZÓN BERNAL y FABIO SÁNCHEZ MELÉNDEZ, en calidad de “socios” y admitir la demanda únicamente en contra de la sociedad HORTI ORGANIC S.A. C.I, previos los siguientes ANTECEDENTES:

Por auto del 12 de julio de 2021 (fls. 170-171), se admitió la demanda ordinaria laboral instaurada por CARMEN JULIA LÓPEZ TÉLLEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, la sociedad HORTI ORGANIC S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL y los referidos señores, ordenando la notificación de rigor y el traslado. Posteriormente, el 14 de julio siguiente (fls. 172-173), el apoderado de la parte actora, solicitó adicionar el auto admisorio al considerar que el Despacho “omitió pronunciarse sobre la notificación de los demandados: MARTHA LILIANA GARZÓN ROJAS, FABIO FELIPE SÁNCHEZ GARZÓN, CHERYL STEFANY CAROLINA SÁNCHEZ GARZÓN y MANUEL HERNANDO GARZÓN BERNAL en virtud de la manifestación realizada en el escrito de la demanda, respecto de la falta de conocimiento de sus domicilios físicos y/o correos electrónicos...”.

Así entonces, y para resolver la solicitud, el Despacho señaló que revisado nuevamente el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (folios 153 a 159) se observaba “que la Cámara de Comercio certifica “que por Escritura Pública No. 397 del 28 de febrero de 2007 de la Notaría Segunda de Zipaquirá, inscrita el 11 de abril de 2007, bajo el No. 1122882 del Libro IX, la sociedad se transformó de limitada a sociedad anónima bajo el nombre: HORTI ORGANIC S. A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, pero podrá usar la sigla HORTI ORGANIC S.A. C.I.”, por lo que, ante esa circunstancia, el juzgado dispuso “dejar sin efecto el proveído del 12 de julio de 2021 (fl. 170-171) que dispuso admitir la demanda en contra de los señores MARTHA LILIANA GARZÓN ROJAS; FABIO FELIPE SÁNCHEZ GARZÓN; CHERYL STEFANY CAROLINA

SÁNCHEZ GARZÓN, MANUEL HERNANDO GARZÓN BERNAL y FABIO SÁNCHEZ MELÉNDEZ, en calidad de “socios” y en consecuencia, continuar el proceso en contra de la sociedad HORTI ORGANIC S.A. C.I.”.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora, a través de memorial remitido el día 11 de octubre pasado (fls. 176 a 184), interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación aduciendo, en síntesis, que *“Aunque el Juzgado no lo menciona, en realidad declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda”*; decisión que reprocha porque *“5.1...Desconoció el principio de taxatividad de las nulidades, al haber declarado una nulidad que no está prevista en la Ley. 5.2. El juzgado no puede impedir a la demandante formular pretensiones a quienes ella considere debe satisfacer la prestación del derecho reclamado. 5.3. Las personas naturales demandadas son responsables solidariamente de las obligaciones a cargo de la sociedad HORTI ORGANIC S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL. Derecho adquirido por el causante de la pensión.”*, que *“Nadie ha discutido que al momento de la presentación de la demanda la sociedad FRESH FLOWERS FARM LTDA (hoy HORTI ORGANIC S.A. COMERCIALIZADORA S.A.) no era una sociedad de personas o asimilada a una de ellas. Se discute que al momento del incumplimiento de la obligación de pagar los aportes a seguridad social en pensión a favor del señor ISIDRO OLAYA WILCHES (q.e.p.d.), la sociedad FRESH FLOWERS FARM LTDA (hoy HORTI ORGANIC S.A. COMERCIALIZADORA S.A.) era una sociedad asimilada a las de personas, a cuyos socios el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo les asigna responsabilidad solidaria”, que “En nada incide que posteriormente haya cambiado el tipo de sociedad, de responsabilidad limitada a una anónima, porque cuando se produjo el incumplimiento en el pago de aportes a seguridad social en pensiones, que hoy afecta el derecho a la pensión de sobrevivientes de la señora CARMEN JULIA LÓPEZ TELLEZ, el señor ISIDRO OLAYA WILCHES (q.e.p.d.) había adquirido el derecho a obtener el pago a cargo de los socios de la sociedad empleadora, de manera solidaria”, y que “5.4. Al excluir a las personas naturales demandadas el a quo está prejuzgando”.*, por lo que solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se ordene la notificación a los socios de la demandada HORTI ORGANIC S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL (antes FRESH FLOWERS FARM LTDA).

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

Pues bien, en primer lugar, es conveniente recordar que el auto mencionado (fls. 174-175), en lo pertinente a dejar sin efecto el proveído del 12 de julio de 2021 que dispuso admitir la demanda en contra de los señores mencionados, en calidad de “socios”, es susceptible de ser atacada por la vía de la reposición conforme lo establece el art. 63 *ibídem*, por lo que no cabe duda de su procedencia y que a través del recurso se busca que el funcionario autor de la decisión, pueda revocarla o modificarla de acuerdo a los defectos señalados por la parte inconforme.

Al remitirnos al expediente, tenemos que, por auto del 12 de julio de 2021 (fls. 170-171) se dispuso admitir la demanda en contra de COLPENSIONES, de la sociedad

HORTI ORGANIC S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL y de los señores MARTHA LILIANA GARZÓN ROJAS; FABIO FELIPE SÁNCHEZ GARZÓN; CHERYL STEFANY CAROLINA SÁNCHEZ GARZÓN, MANUEL HERNANDO GARZÓN BERNAL y FABIO SÁNCHEZ MELÉNDEZ.

Posteriormente, al estudiarse la solicitud de adición del auto admisorio y de la revisión del certificado de existencia y representación legal, obrante a folios 153 a 159 del expediente, se constató que la sociedad demandada, a través de E.P. No. 397 del 28 de febrero de 2007 de la Notaria Segunda de Zipaquirá, inscrita el 11 de abril de 2007, bajo el No. 1122882 del libro IX, se transformó de limitada a sociedad anónima bajo el nombre: HORTI ORGANIC S. A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL “ HORTI ORGANIC S.A. C.I.”, por lo que, dada su condición de sociedad anónima, no es posible admitir la demanda en contra de los “socios” pues en las sociedades de capitales, como esa, no se conocen ni se establecen quienes ostentan la calidad de socios, con independencia de que en el pasado, la naturaleza jurídica del ente societario hubiese permitido tener información acerca de los miembros o personas con cuotas de participación social, lo que significa que, en el auto inicial, se incurrió en un error al admitir la demanda también en contra de las personas mencionadas en calidad de socios y, en este punto, no puede ser objeto de reproche la decisión del juzgado de corregir, luego, esa equivocación.

En razón de lo anterior, los argumentos del recurso no pueden ser acogidos para revocar una decisión que se adoptó ajustada a las previsiones de la norma sustantiva; es decir, que no se observa yerro o desacierto que conlleve a revocar la decisión.

Bastan estas consideraciones para mantener la decisión objeto de ataque.

De otra parte, como en subsidio se propuso la Apelación, por ser procedente al tenor de lo consagrado en el numeral 1° del art. 65 del C.P.T.S.S., se concede el recurso en el efecto devolutivo, por lo que de conformidad con el inciso segundo del numeral 2° del artículo 65 del C.P.T.S.S., se dispone, a su costa, la expedición de copias de las siguientes piezas procesales a fin de ser remitidas al Superior:

- Del poder y el escrito de la demanda (fls. 4 a 26).
- Del certificado de existencia y representación legal de la sociedad HORTI ORGANIC S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL sigla: HORTI ORGANIC S A C I (fls. 153 a 159).
- Del auto inadmisorio de la demanda (fl. 163).
- Del escrito de subsanación (fls. 164 a 169).
- Del auto admisorio de la demanda (fls. 170-171).
- De la solicitud de adición del auto admisorio de la demanda (fls. 172-173).

- Del auto que deja sin efecto la admisión de la demanda en contra de los señores MARTHA LILIANA GARZÓN ROJAS; FABIO FELIPE SÁNCHEZ GARZÓN; CHERYL STEFANY CAROLINA SÁNCHEZ GARZÓN, MANUEL HERNANDO GARZÓN BERNAL y FABIO SÁNCHEZ MELÉNDEZ (fls. 174-175).
- De los recursos interpuestos (fl. 176 a 184).
- Del presente proveído (fls. 185 a 188).

Sin embargo, se hace preciso advertir que, en caso de que el Superior requiera las copias físicas, estas se remitirán a costa de la parte recurrente y para el efecto deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término que en la oportunidad respectiva señale el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el 06 de octubre de 2021 por medio del cual se dispuso dejar sin efecto el proveído del 12 de julio de 2021 en el cual se había ordenado admitir la demanda en contra de los señores MARTHA LILIANA GARZÓN ROJAS, FABIO FELIPE SÁNCHEZ GARZÓN, CHERYL STEFANY CAROLINA SÁNCHEZ GARZÓN, MANUEL HERNANDO GARZÓN BERNAL y FABIO SÁNCHEZ MELÉNDEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de que el Superior requiera las copias físicas, estas se remitirán a costa de la parte recurrente y para el efecto deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término que en la oportunidad respectiva señale el juzgado.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Osb

<p><u>JUZGADO 17 LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE</u> <u>BOGOTÁ</u></p> <p>El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 207 de fecha 25/11/2021</p> <p>Carb</p>
--